



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante	GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET
Demandada	MAGDA JINETTE RINCÓN RIVIERA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00196 00
Interlocutorio	Nº 325 de 2022.
Asunto	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Rionegro, Ant. (Reparto).

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET**, en representación de sus hijos menores S. y M.J.R., en contra de la señora **MAGDA JINETTE RINCÓN RIVIERA**.

Al examinar el contenido de la demanda se observó que adolecía de varios requisitos y por auto del 2 de mayo de 2022, notificado por estados el día 4 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se

requirió para subsanar entre otros, lo siguiente: *“PRIMERO. - Se indicará la dirección y domicilio de las menores(artículo 28 C.G. D del P).”*

El día 9 de mayo de 2022, se recibe escrito con el cual se pretende subsanar la demanda y con respecto al numeral primero del auto inadmisorio la parte actora manifiesta lo siguiente: *“ Atendiendo memorial de fecha 1 de febrero de 2022, que se adjunta, donde el apoderado de la demandada informa al Juez 6 de Familia del Circuito de Bogotá, el domicilio y dirección de los menores S y M J.R.es la ciudad de Medellín en la calle 15 B N° 55c-50 casa L5, Urbanización Pietrasana Rionegro- Antioquia, esta dirección sigue siendo a la fecha de hoy la actual de los menores.”*

Ahora bien, con respecto a la competencia, el artículo 28 del Código General del Proceso, que alude a la competencia por razón del territorio, establece en el inciso 2° del numeral 2°, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 2... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, del escrito de subsanación aunado con lo manifestado en los hechos de la demanda, se desprende que los menores se encuentran domiciliados en el Municipio de Rionegro Ant, pues aunque dice al inicio de su escrito que su domicilio es la ciudad de Medellín, es claro que la dirección del domicilio y la urbanización residencial se encuentran ubicados en el municipio de Rionegro. Y en este sentido el artículo 28

del C.G del P, es muy claro y contiene una fuero o foro personal de carácter especial cuando de niños, niñas y adolescentes se trata, al decir que en los procesos en los cuales se encuentra vinculado uno de ellos, la competencia corresponde al Juez del domicilio o residencia de aquél. Por lo tanto, este Juzgado no es el competente para dar trámite a este proceso sino los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL RIONEGRO ANT., a quien corresponde la competencia para conocer del mismo.

Conclúyase entonces que habrá lugar a rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales por falta de competencia y enviar el expediente en reparto, a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT. (reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET**, en representación de sus hijos menores S. y M.J.R., y en contra de la señora **MAGDA JINETTE RINCÓN RIVIERA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT. (Reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97b54bc21f3f3cf576676bff91a293fbf30bdc3d59d31b5f51ad6ab05c68

023

Documento generado en 25/05/2022 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>